



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

**EXPEDIENTE:** TET-JE-147/2024 Y ACUMULADOS.

**ACTOR:** URIEL MUÑOZ JIMENEZ EN SU CARÁCTER DE SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE XILOXOTLA, TLAXCALA Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía<sup>2</sup> citado al rubro, conforme a lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Sentencia.** Con fecha veintinueve de julio, este Tribunal dictó resolución en el juicio que nos ocupa, declarando la nulidad de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala y se vinculó al Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala para que ordenará de manera inmediata las medidas cautelares para garantizar la vida e integridad personal de la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano.
- 2. Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-149 -2024 y Acumulados.** Con fecha tres y cuatro de agosto, los actores, Representantes de los

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Partidos Alianza Ciudadana (PAC), Revolucionario Institucional (PRI), Redes Sociales Progresistas (RSPM) y Fuerza por México (FXM), presentaron ante la Sala Regional Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, sendos escritos a fin de impugnar la sentencia de fecha veintinueve de julio, formando el expediente SCM-JRC-149 -2024 y Acumulados; asunto que fue resuelto el veinticinco de agosto, revocando la resolución de fecha veintinueve de julio y dejando subsistentes las medidas cautelares impuestas por este Tribunal local.

- 3. Recurso de Reconsideración SUP-REC-10063/2024 y Acumulados.** El veintisiete y treinta de agosto respectivamente los Representantes de los partidos PAC y RSP, inconformes con la resolución de fecha veinticinco de agosto, interpusieron el Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, formando el expediente SUP-REC-10063/2024 y Acumulados. Finalmente el treinta de agosto se dictó sentencia, en el sentido de desechar de plano las demandas interpuestas por los partidos PAC y RSP.
- 4. Informe sobre cumplimiento.** Mediante oficios de fecha quince y veintitrés de agosto, la Secretaria de Seguridad Ciudadana informó las acciones para dar cumplimiento a las medidas de protección a favor de la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano.
- 5. Primera vista a la actora.** Mediante proveído de veintisiete de agosto, se ordenó dar vista al Representante del Partido Alianza Ciudadana para efecto de que, a través de dicho instituto político, la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las medidas cautelares multirreferidas; misma que fue contestada el treinta de agosto, solicitando que continuaran con las medidas de protección impuestas.
- 6. Informe sobre medidas cautelares.** El treinta de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número SSC/4635/2024 signado por el Ciudadano José Sánchez Portillo, Jefe de Departamento Jurídico de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informó las acciones realizadas para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**7. Segunda vista a la actora.** Mediante proveído de dos de octubre, se ordenó dar vista al Representante del Partido Alianza Ciudadana para efecto de que, a través de dicho instituto político, la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las medidas cautelares multirreferidas; misma que fue contestada el siete de octubre, solicitando que continuaran con las medidas de protección impuestas.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal<sup>3</sup>; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local<sup>4</sup>; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica<sup>5</sup>; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios<sup>6</sup> y 20, párrafo cuarto, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

<sup>6</sup> Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001<sup>7</sup>**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

El presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99<sup>8</sup>**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la magistratura instructora sólo puede formular un proyecto que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada por esta autoridad.

## **TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.**

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente Acuerdo es, si conforme a las constancias que obran en autos, se ha cumplido cabalmente la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa. Para ello, primeramente es pertinente precisar que, el veintinueve de julio del año en curso se emitió la sentencia respectiva, resolviendo lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**“(…) SEXTO. Efectos.**

1. Con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Medios, **se declara la nulidad** de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala. En virtud de que en actuaciones no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad de alguna de las personas que fueron candidatas en el Proceso Electoral Local Ordinario, no se impone la sanción a que se refiere dicha disposición.
2. Por lo anterior se **revoca** la declaración de validez de la Elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el PRI para integrar el Ayuntamiento de mérito.
3. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 y 287 de la LIPEET se **ordena** al Congreso del estado de Tlaxcala que, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo a los mecanismos de coordinación que estime aplicables, se emita la **convocatoria** correspondiente para la celebración de la **elección extraordinaria** para el Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.
4. Toda vez que en el acuerdo ITE-CG 224/2024, el ITE realizó la asignación de Regidurías para la integración del Ayuntamiento del Municipio de mérito. Como consecuencia de la nulidad de la elección decretada en esta sentencia, se deberá dejar sin efectos la parte correspondiente a la asignación de Regidurías del Municipio de Xiloxotla, Tlaxcala.
5. Finalmente, se vincula al Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala para que, instruya a quien corresponda, para que, de aceptarse por la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban, de manera inmediata, se lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar su vida e integridad personal. Dentro de esas medidas se deberá incluir la seguridad permanente en el domicilio de la víctima y su lugar de trabajo, hasta en tanto ella señale que la violencia ha cesado.

*Las autoridades señaladas en los puntos anteriores, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de esta sentencia, deberán informarlo a este Tribunal. Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado sin causa justificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y 74 de la ley de medio (...)*”.

**Énfasis añadido.**

De esta forma, se desprende que al declarar **la nulidad de la elección** municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, este órgano jurisdiccional revocó la declaración de validez de la Elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas, para todos los efectos legales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

correspondientes; y por otra, se vinculó al Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala para que llevara a cabo las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano; resolución que fue notificada a las partes y a las autoridades requeridas e intervinientes el treinta y uno de julio y uno de agosto, respectivamente.

Al respecto, como se mencionó con anterioridad, con fecha tres y cuatro de agosto, los Representantes de los partidos del PAC, PRI, RSPM y FXM, presentaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, sendos escritos a fin de impugnar la sentencia de fecha veintinueve de julio, formando el expediente SCM-JRC-149 -2024 y Acumulados; asunto que fue resuelto el veinticinco de agosto, revocando la resolución de fecha veintinueve de julio, prevaleciendo la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el PRI; dejando subsistentes las medidas cautelares impuestas por este Tribunal local.

En esos términos, el veintisiete y treinta de agosto respectivamente, los Representantes de los Partidos PAC y RSP, inconformes con la resolución citada en el párrafo que antecede, interpusieron el Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formando el expediente SUP-REC-10063/2024 y Acumulados, en el cual se desecharon de plano las demandas por la extemporaneidad en un caso y al no actualizarse el requisito especial de procedencia en otro.

Bajo tal premisa, toda vez que la resolución emitida en el presente expediente fue revocada sólo en cuanto a la nulidad declarada, el presente estudio será solo respecto del cumplimiento a lo ordenado en dicha ejecutoria, en relación a las **medidas cautelares** impuestas en favor de la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano, ello por encontrarse firme esa fracción de dicha sentencia.

En ese sentido, en cumplimiento a lo determinado por esta autoridad electoral, de autos se desprende que en diversas fechas, integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana informaron el cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, remitiendo las siguientes documentales:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- Oficio SSC/PDG/0344/2024 de fecha quince de agosto signado por la Delegada de Policía y Tránsito encargada de la Policía de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informó que elementos de seguridad se constituyeron en el domicilio de la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano para hacerle saber que el motivo de su presencia era para dar cumplimiento a las medidas de protección decretadas en su favor. Anexando para acreditar su dicho, dos fotografías de tales actividades.
- Oficio DJ/SSC/3908/2024 de fecha quince de agosto signado por el Jefe de Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través del cual remitió copia certificada del informe inicial de medida de protección y tarjetas informativas de los días 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de agosto respecto de las actividades que realizaron los elementos de seguridad.

Para mejor pronunciamiento, se estima necesario precisar que del informe inicial de medida de protección antes mencionado, se desprende lo siguiente:

- Tarjeta informativa No T.I. SSC/PDG/1924/2024 de fecha catorce de agosto, signada por la Ciudadana Alejandra Vásquez Flores, Policía de Género integrante de la Secretaría multicitada, a través de la cual informó las actividades realizadas en esa misma fecha, en el exterior del domicilio de la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano; anexando cuatro fotografías.
- Tarjeta Informativa No T.I.SSC/PDG/1930/2024 signada por la Ciudadana Clara Ivette Patiño Celis, Policía de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informando cuestiones de modo tiempo y lugar, respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado; para cual anexa 4 fotografías.
- Tarjeta Informativa No. T.I. SSC/PDG/1949/2024 de fecha dieciséis de agosto informando las acciones realizadas en esa misma fecha para efecto de garantizar su seguridad en su domicilio y lugar de trabajo. Anexando cinco fotografías para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- Tarjeta Informativa No. T.I. SSC/PDG/1968/2024 de fecha diecisiete de agosto informando acciones de modo tiempo y lugar signada por Brenda Andrea Oropeza Rosas, Policía de Género de la secretaria de Seguridad Ciudadana. Anexando cuatro fotografías.
- Tarjeta Informativa No. T.I. SSC/PDG/1986/2024 de fecha dieciocho de agosto informando las acciones realizadas por los elementos de la Policía de Género y Estatales pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Ciudadana. Anexando dos fotografías.
- Tarjeta Informativa No. T.I. SSC/PDG/2001/2024 de diecinueve de agosto, a través de la cual informaron las actividades realizadas en esa misma fecha; anexando cuatro fotografías para tal efecto.
- Tarjeta Informativa No. T.I. SSC/PDG/2017/2024 de fecha veinte de agosto informando las acciones llevadas a cabo para efecto de garantizar su vida e integridad persona en su domicilio y lugar de trabajo. Anexando dos fotografías.
- Tarjeta Informativa No. T.I. SSC/PDG/2035/2024 de fecha veintiuno de agosto, signado por la Policía de Género de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, a través del cual informaron lo realizado por los elementos de seguridad en esa misma fecha; anexando tres fotografías.

Ante tal circunstancia, mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto se estimó necesario dar vista al Representante del Partido Alianza Ciudadana (PAC), para que a través de dicha Representación, la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano manifestara su voluntad de conservar las medidas cautelares ordenadas. En cumplimiento a ello, el treinta de agosto el Representante del PAC y la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano presentaron un escrito mediante el cual manifestaron que era su voluntad continuar con las medidas de protección impuestas por este Tribunal.

Posteriormente, el treinta de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número SSC/4635/2024 signado por el Ciudadano José Sánchez Portillo, Jefe de Departamento Jurídico de la Secretaria de Seguridad Ciudadana a través del cual



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

informó lo siguiente:

*“(...)Con fundamento a lo establecido por el artículo 139 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales tengo a bien solicitarle **CONSIDERE LA CONCLUSION DE LA MEDIDA DE PROTECCION QUE NOS OCUPA** y en caso de reiterar su continuidad tenga bien apoyándose de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal de la demarcación territorial que corresponda.*

*Lo anterior, toda vez que desde su implementación el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro y hasta la fecha la medida de protección a favor de **ARIADNA ITZEL SANTIESTEBAN SERRANO**, no ha registrado incidente alguno, como se ha hecho constar en los múltiples informes generados a su representación por la delegada de policía de género, dependiente de esta Secretaría (...)*

**Énfasis añadido.**

Ante tal circunstancia, mediante acuerdo de fecha dos de octubre se estimó que derivado de lo expuesto en la documental citada en el párrafo que antecede, considerando el estado procesal que guarda el presente juicio, y toda vez que es un hecho notorio que el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 ha concluido, se requirió que, a través del Representante del instituto político PAC, la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano manifestara de forma **fundada y motivada** si era su voluntad y estimaba necesario conservar las medidas cautelares impuestas mediante la ejecutoria de fecha veintinueve de julio.

En cumplimiento a ello, el siete de octubre se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito a través del cual el Representante del PAC y la Ciudadana multirreferida, refirieron expresamente lo siguiente:

*“(...) manifestando la candidata que es su deseo continuar con las medidas de protección impuestas por este honorable tribunal ya que la situación que prevalece aun en el municipio es tensa y mediática en razón de que la presidenta electa ha manifestado que por haber promovido la impugnación es que ella se ha atrasado en poner al corriente a ayuntamiento y los servicios municipales (...)*

Ahora bien, atendiendo el marco contextual del presente asunto, este Tribunal estima necesario precisar diversas cuestiones respecto de las medidas cautelares que son objeto de pronunciamiento en el presente Acuerdo, tal como a continuación se exponen.

Dentro de su competencia, el órgano jurisdiccional electoral local se encuentra obligado a promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

mujeres y atender y resolver las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política; y en su caso, determinar las medidas de protección y/o cautelares ante el riesgo inminente de un daño grave que pueda sufrir una mujer.

De igual manera, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, en el apartado de *cuestiones previas al proceso*, establece como una obligación para quienes juzgan, atendiendo al deber de garantía y de debida diligencia, que cuando tengan noticia de un caso deberán analizar si la víctima requiere medidas especiales de protección que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

De esta forma, se considera a las medidas cautelares como un instrumento que pueden decretar las autoridades competentes para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, ya que son medios idóneos para **prevenir la afectación a los derechos y a los principios rectores en la materia electoral.**

Bajo tal contexto, es importante precisar de conformidad con los ordenamientos internacionales<sup>11</sup> y considerando el margen de apreciación directa del contexto social en que sucedieron los hechos objeto de estudio en la sentencia emitida en este expediente, este Tribunal determinó tomar las medidas pertinentes y necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, con el objeto de garantizar **la participación política de las mujeres en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia.**

---

<sup>9</sup> Consultable en [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_perspectiva\\_genero.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf).

<sup>10</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

<sup>11</sup> Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En ese sentido, si bien al momento de emitir la ejecutoria respectiva no se otorgó un plazo específico para la vigencia de las medidas cautelares, sí se estableció que ello sería hasta en tanto la Ciudadana de mérito (entonces candidata) señalara que la violencia hubiera cesado.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado acreditó haber realizado diversas acciones a efecto de garantizar su seguridad en su domicilio y lugar de trabajo, especificando cuestiones de modo tiempo y lugar de la forma en que se le dio acompañamiento por parte de Policías adscritas a dicha Secretaría, haciendo constar que desde el quince de agosto a la fecha de la presentación de su informe, no ha surgido acontecimiento alguno que pueda causarle alguna transgresión a los derechos de la Ciudadana de mérito.

Por lo anteriormente referido y en atendiendo el objeto del Presente Acuerdo Plenario, este Tribunal estima que la ejecutoria emitida se ha cumplido en su totalidad, pues de las documentales remitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado, puede concluirse que se han realizado las acciones necesarias para garantizar su vida e integridad personal.

Y si bien es cierto que la promovente manifestó su voluntad de que las medidas cautelares continuaran vigentes, lo cierto es que considerando el marco contextual de los hechos y de las constancias que obran en autos, resulta **innecesario e injustificado** que dichas medidas continúen, ello por las razones que a continuación se explican.

Del análisis realizado a los escritos remitidos por la Representación del PAC y por la Ciudadana en cuestión, no se advierte la existencia de incidente alguno que le hubiera provocado violencia en su perjuicio, pues el hecho de que refiera que prevalece una situación tensa y mediática por motivo de manifestaciones de la actual Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento (tercera interesada en este juicio), resulta insuficiente para acreditar la necesidad de continuidad de las medidas cautelares impuestas a través de la sentencia de veintinueve de julio del presente año, pues se trata de afirmaciones genéricas que carecen de sustento probatorio y que en todo caso, suponiendo sin conceder que dichas manifestaciones se hubieran expresado, son actos futuros de realización incierta, pues a la fecha, dichos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Ciudadanos no expresaron alguna conducta en específico que se hubiera materializado y que hiciera a su vez, necesario la continuidad de las medidas ordenadas.

Por otra parte, de las documentales remitidas por las autoridades de seguridad encargadas de llevar a cabo dichas medidas, no se advierte que aconteciera algún hecho que otorgue a este Tribunal el mínimo indicio que haga necesario que la seguridad en su domicilio y lugar de trabajaron subsistan.

Además, considerando la naturaleza electoral de las medidas en cuestión y aunado a que no se celebró un proceso electoral extraordinario en dicho Municipio y que por consiguiente la promovente no participó como candidata nuevamente, resulta evidente que no hay derecho político-electoral que pudiera ser vulnerado, pues actualmente el carácter con el que cuenta es de ciudadana; por lo que en caso de que pudiera transgredirse otro tipo de derechos, tendrían que ser garantizados y objeto de pronunciamiento por parte una autoridad diversa a este Tribunal electoral.

Ante dicha circunstancia y de conformidad con lo previsto en los artículos 19, 20, fracción III y 21 fracciones II y III del ordenamiento legal en cita, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala es la autoridad a la cual le corresponde promover y vigilar el respeto al derecho humano a la no discriminación, en beneficio de toda persona que se encuentre o transite en Tlaxcala, con la perspectiva del orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, puesto que uno de sus objetivos es, precisamente, coordinar las acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

En ese sentido, en aras de no dejar en estado de indefensión, **se dejan a salvo** los derechos de dicho Representante, para que, si es de su interés, acuda ante **la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala** al ser la institución estatal que se encarga de conocer quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de nivel municipal o estatal en Tlaxcala.

En consecuencia, toda vez que queda evidenciado que se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de veintinueve de julio, este Tribunal tiene por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**cumplida** la referida sentencia.

Finalmente, considerando el estado procesal de los autos, se ordena **archivar** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **A C U E R D A:**

**UNICO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** al **Representante del PAC** de manera personal en el domicilio señalado; **a las demás partes actoras, a la autoridad responsable y a los terceros interesados**, así como **a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los **estrados físicos y electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante la Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.